

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

JEAMIE M. TORRES  
RIVERA

Recurrido

v.

POWER MOTOR &  
PARTS, INC.

Recurrente

KLRA201900756

REVISIÓN JUDICIAL  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor, Oficina  
Regional de Caguas

Querrela núm.:  
CAG-2018-0000963

Sobre: Talleres de  
Mecánicas de  
Automóviles

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2020.

Comparece ante este foro apelativo Power Motor & Parts, Inc. (en adelante Power Motor o el recurrente) mediante el *Recurso de Revisión* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la Resolución emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (el DACo) el 16 de agosto de 2019, notificada el 18 del mismo mes y año.<sup>1</sup>

Por las razones que expondremos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido.

**I.**

En noviembre de 2017 la Sra. Jeamie M. Torres Rivera (en adelante la señora Torres Rivera o la recurrida) le compró al recurrente un motor para su vehículo, Dodge modelo Durango del 2009.<sup>2</sup> El costo del motor fue \$2,500. La recurrida recogió el motor y lo llevó al mecánico automotriz Víctor Serra para su instalación. El mecánico le informó a la señora Torres Rivera que el motor

<sup>1</sup> La notificación se depositó en el correo el 21 de octubre de 2019.

<sup>2</sup> En el recuento del trámite procesal utilizaremos las determinaciones de hechos de la *Resolución* recurrida.

adquirido no era compatible con su vehículo. La recurrida le reclamó al recurrente la incompatibilidad del motor vendido.

Power Motor se comprometió con la recurrida a cambiarle el motor. El 2 de febrero de 2018 el recurrente reemplazó el motor. Sin embargo, el motor no funcionó. Entonces, la señora Torres Rivera exigió la devolución del dinero pagado por haberle vendido un motor defectuoso. Ante la falta de respuesta del recurrente, el 22 de junio de 2018 la recurrida presentó ante el DACo una querrela contra Power Motor. En la misma solicitó la devolución total del dinero pagado por habersele vendido un motor defectuoso.

El 16 de abril de 2010, el DACo celebró una inspección del vehículo. Durante dicha inspección, Power Motor le ofreció a la recurrida llevar el vehículo al mecánico especializado Alejandro Auto Services para evaluación y diagnóstico. Este determinó que “el motor instalado no era compatible con el Vehículo debido a que tiene un *piño* distinto al que requiere el motor del vehículo”. Le solicitaron al peticionario que entregara el motor original para poder usar las piezas. El peticionario nunca entregó el motor, por lo que el vehículo fue devuelto a la recurrida en grúa.

El 22 de mayo de 2019, el DACo señaló una vista para el 13 de agosto de 2019 a celebrarse en sus instalaciones ubicadas en el pueblo de Caguas. La vista administrativa se celebró el día señalado. A la misma compareció la señora Torres Rivera. Power Motor no compareció, por lo que se le anotó la rebeldía. Al día siguiente el recurrente informó que su incomparecencia se debió a una confusión de fechas, pues entendía que la vista era el 14 de agosto de 2019.

Aquilatada la prueba, el 16 de agosto de 2019 el DACo dictó la *Resolución* en la que el Juez Administrativo concluyó lo siguiente:

La Querellada debe responde[r] por su negligencia al vender un motor que no servía para el propósito que lo quería la Querellante. La prueba

documental estableció que la Querellante además de pagar \$2,500.00 por el motor también tuvo que pagar \$1,500.00 por la instalación del mismo. Dichas cantidades representan un daño económico que sufrió la Querellante a causa de la negligencia de la Querellada. La Querellada viene obligada a indemnizar a la Querellante por los daños económicos sufridos.<sup>3</sup>

Por ende, se declaró *Ha Lugar* la querrela y se condenó a Power Motor a pagar \$3,500.

El 5 de noviembre de 2019 el recurrente radicó una *Reconsideración*. El 6 de noviembre de 2019, notificada el 7 y puesta en el correo el 8 de noviembre de 2019, el DACo declaró *No Ha Lugar* el petitorio.

Aun inconforme, el 9 de diciembre de 2019 Power Motor instó el presente recurso imputándole al DACo haber incurrido en los siguientes errores:

ERR[Ó] EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AL CONSUMIDOR AL ACTUAR SOBRE UNA QUERELLA SIN JURISDICCIÓN.

ERR[Ó] EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AL CONSUMIDOR AL ANOTARLE LA REBELD[Í]A A LA PARTE QUERELLADA COMO SANCI[Ó]N PRIMARIA.

ERR[Ó] EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AL CONSUMIDOR AL IMPONERLE A UN REBELDE UNA CANTIDAD MAYOR A LA RECLAMADA POR LA PARTE QUERELLANTE-RECURRIDA.

## II.

### A. Revisión judicial de las decisiones administrativas

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurarse que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891-892 (2008). En el ámbito administrativo, los tribunales apelativos deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, 179 DPR 923, 940 (2010); Véanse, también,

---

<sup>3</sup> Véase Apéndice del recurso, pág. 20.

*Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589, (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2003).

No obstante, esta deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia erró en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012). Por consiguiente, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a analizar: (1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*, pág. 940.

En este ejercicio, nuestro más alto foro ha sido enfático en que las determinaciones de hechos de organismos y agencias públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección, que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Quien las impugne tiene el deber insoslayable, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. *Íd.*

Como corolario a lo anterior, la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675, dispone que las determinaciones de hechos realizadas por una agencia administrativa serán sostenidas por el tribunal revisor si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003), a la pág. 432. De modo,

que la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial. *Otero v. Toyota*, supra, 728 (2005). En consecuencia, nuestra función se circunscribe a considerar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo. *Íd.*

Por otro lado, las conclusiones de derecho son revisables en toda su extensión. Sección 4.5, Ley núm. 38-2017, supra. Sin embargo, ello “no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia.” *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729. Cuando un tribunal llega a un resultado distinto, este debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. *Íd.*

En conclusión, el tribunal solo podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio cuando no pueda encontrar una base racional para explicar la determinación administrativa. *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592 (2006).

#### **B. Departamento de Asuntos al Consumidor (DACo)**

El DACo se creó con el propósito primordial de proteger y salvaguardar los derechos del consumidor. Artículo 3 de la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, Ley núm. 5 de 23 de abril de 1973, 3 LPRA sec. 341b. Es a esta agencia a la que le corresponde “[p]oner en vigor, implementar y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas la leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que

se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho; Disponiéndose, que las facultades conferidas en este inciso podrá delegarlas el Secretario en aquel funcionario que él entienda cualificado para ejercer dichas funciones.” Artículo 6, *supra*, según enmendado, 3 LPRA sec. 341e (d).

Cónsono con lo anterior, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley núm. 38-2017, faculta a las agencias a designar oficiales examinadores con el propósito de dirigir los procesos adjudicativos que se celebren en ella. Sección 3.3 de Ley, 3 LPRA sec. 9643. Como hemos precisado, la Ley Orgánica del DACo le otorga la potestad al Secretario para nombrar los empleados necesarios para asegurar el cumplimiento de las labores que le fueron delegadas a la agencia. Artículo 6, *supra*. Como parte de esta encomienda, el Secretario está facultado para designar los funcionarios que entienda pertinente con el propósito de presidir las vistas de la agencia. *Íd.*; *Tosado v. AEE*, 165 DPR 377, 386 (2005). En enero del 2018, a través de una enmienda a la Ley Orgánica del DACo se estableció que, en casos de reconsideración de una determinación final de la agencia, el examinador debe ser un funcionario o empleado admitido en la práctica legal de la abogacía. 3 LPRA 341e inciso (d); Ley núm. 11-2018.

En el ejercicio de los poderes delegados, el DACo puede conceder indemnización por daños y perjuicios, y fijar las correspondientes cuantías. *Quiñones v. San Rafael Estates, S.E.*, 143 DPR 756, 759 (1997). Ello, para adelantar los intereses de su ley habilitadora, que persigue proteger a los consumidores de prácticas indeseables y proveer remedios rápidos, efectivos y sencillos. *Íd.*, a la pág. 773.

### **C. Saneamiento por Vicios Ocultos**

Todo vendedor de un bien mueble o inmueble está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta. Artículo 1350

del Código Civil, 31 LPRA sec. 3801. Por lo que el vendedor no solo tiene que entregar la cosa objeto del contrato, sino que también debe garantizar al comprador la posesión pacífica y útil de la misma.

Esta garantía se conoce en el derecho de contratos como saneamiento por evicción -perturbación jurídica del derecho adquirido- o saneamiento por vicios ocultos -perturbación económica de la posesión de la cosa. *Polanco López v. Cacique Motors*, 165 DPR 156 (2005); *Domínguez Talavera v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387 (1999); *Ferrer Delgado v. General Motors. Corp.*, 100 DPR 246 (1971). El saneamiento por vicios ocultos contempla situaciones en las que, posterior a la entrega, se evidencian en la cosa defectos intrínsecos que exceden las imperfecciones menores que cabe esperar normalmente en un producto determinado. *Polanco López v. Cacique Motors, supra*; *DACo. v. Marcelino Mercury*, 105 DPR 80 (1976).

De acuerdo a la doctrina, para que proceda una acción de saneamiento por vicios ocultos, han de coincidir los siguientes requisitos: que la cosa adolezca de un vicio oculto, que no sea conocido por el adquirente al momento de la compraventa; **que el vicio sea de tal gravedad que haga la cosa impropia para el uso a la que se destina o disminuya notablemente su valor de manera que el comprador no habría adquirido la cosa de haberlo conocido**; el defecto debe ser preexistente a la venta; y **la acción debe ejercitarse dentro del plazo legal de 6 meses contados desde la entrega de la cosa vendida**. Artículos 1373 y 1379 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3841 y 3847. *Polanco López v. Cacique Motors, supra*; *Pérez Vélez v. VPH Motors Corp.*, 152 DPR 475 (2000).

En casos de saneamiento por vicios ocultos, el Código dispone que el comprador puede optar entre desistir del contrato, abonándose los gastos pagados; o reducir el precio en una cantidad proporcional, a juicio de peritos. Artículo 1375, 31 LPRA sec. 3843.

La primera opción, denominada acción redhibitoria, representa la restitución *in integrum*, ya que coloca a las partes en la misma condición en la que se hallaban antes de la compraventa. La segunda, conocida como acción *quantis minoris*, conlleva la restitución del precio percibido en proporción a la pérdida de valor en la cosa, a consecuencia del defecto. Q.M. Scaevola, Código Civil, Tomo XXIII, Reus S.A., Madrid, 1970, págs. 196-197. Por último, dispone el Código que del vendedor conocer el defecto oculto y no lo comunicara al comprador, el último tendrá derecho a reclamar en concepto de daños y perjuicios. Artículo 1375, *supra*. *Polanco López v. Cacique Motors, supra*.

### III.

En su primer señalamiento de error, Power Motor arguye que el DACo no tenía jurisdicción sobre la materia, pues el plazo para ejercer una acción por vicios ocultos es seis (6) meses. Periodo que entiende caducó previo a la presentación de la querella. Por tanto, Power Motor considera que la determinación emitida por el DACo es nula. No le asiste la razón. Veamos.

Según el recurrente, la señora Torres Rivera compró el motor el 17 de noviembre de 2017. Sin embargo, no fue hasta el 24 de julio de 2018 que la recurrida presentó la querella. Power Motor entiende que la querella se presentó ocho (8) meses después de la compra del motor. Pero el argumento de Power Motor ignora el hecho de que la recurrida acudió a la tienda y reclamó la incompatibilidad del motor vendido. El 2 de febrero de 2018 el recurrente **reemplazó el motor**. Es a partir de esta fecha que comenzó a contar el término de seis (6) meses para que la señora Torres Rivera presentara su querella.

Posteriormente, la recurrida exigió la devolución del dinero pagado por haberle vendido un motor defectuoso. Ante la falta de respuesta del recurrente, el 22 de junio de 2018 la recurrida presentó ante el DACo una querella contra Power Motor. La misma



se presentó dentro del periodo de seis (6) meses estipulado en el Artículo 1379 del Código Civil. Este quedó interrumpido, cuando la señora Torres Rivera reclamó la incompatibilidad del motor comprado al recurrente. Por tanto, el DACo sí tenía jurisdicción sobre la controversia.

En su segundo señalamiento de error, Power Motor alegó que erró el DACo al anotarle la rebeldía como sanción primera. Su planteamiento es improcedente.

Del expediente ante nuestra consideración surge que el 22 de mayo de 2019 el recurrente fue debidamente citado a una Vista Administrativa a celebrarse el 13 de agosto de 2019. Power Motor no compareció a la misma. La LPAU, *supra*, establece que: “Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, el funcionario que presida la misma podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.” Sección 3.10 de la Ley núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9650.

En este caso, no existe controversia que el recurrente se ausentó a la vista del 13 de agosto de 2019. Tampoco compareció su representación legal. Ante la falta de excusa a dicha incomparecencia, el DACo, dentro de las facultades otorgadas, le anotó la rebeldía a Power Motor. No vemos justificación para descartar la apreciación de las circunstancias que tomó el Juez Administrativo para imponerle la rebeldía al recurrente y hacer otra evaluación de hechos.

De otro lado, la Sección 3.12 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9652, menciona que “El funcionario que presida el procedimiento adjudicativo no podrá suspender una vista ya señalada, excepto que

se solicite por escrito con expresión de las causas que justifican dicha suspensión. Dicha solicitud será sometida con cinco (5) días de anticipación a la fecha de dicha vista. La parte peticionaria deberá enviar copias de su solicitud a las demás partes e interventores en el procedimiento, dentro de los cinco (5) días señalados.”

Asimismo, la Regla 21 del Reglamento de Procedimientos Administrativos del Departamento de Asuntos del Consumidor, Reglamento Núm. 8034 de 14 de junio de 2011, en lo aquí pertinente, establece que toda solicitud para transferencia y suspensión de vista deberá presentarse ante la agencia y deberá cumplir con los siguientes requisitos: (1) inmediatamente que se conozca los fundamentos para la misma; y (2) con no menos de cinco (5) días laborables de anticipación a la fecha señalada para la vista, a menos que se trate de eventos no previsibles o fuera del control de la parte solicitante. También la norma precisa que la solicitud de suspensión deberá venir debidamente fundamentada conteniendo la evidencia que acredite las razones para la misma y expresar tres (3) fechas alternas dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la fecha señalada para la vista.

Colegimos que el recurrente incumplió crasamente con la normas estatutaria y reglamentaria citadas y en especial, la razón ofrecida respecto a que no compareció a la vista porque se confundió en la fecha del señalamiento no constituye una razón justificada para levantar la anotación. Esto no nos pone en condición de valorar el análisis realizado por el Oficial Examinador al momento de tomar la decisión de anotar la rebeldía al recurrente. A su vez, recalamos que el efecto o el impacto adverso sobre el decurso del trámite del trámite administrativo que provocó la falta de asistencia a la vista, es un asunto comprendido en el ejercicio discrecional de la agencia amparado en los preceptos regentes.

Finalmente, en cuanto al desacuerdo del recurrente con la cantidad impuesta de \$3,500, este no indicó fundamento alguno que nos permita ejercer nuestra función revisora. Dicha cuantía está basada en la reclamación radicada ante el DACo y principalmente, en los estimados que presentó la señora Torres Rivera en la vista administrativa.<sup>4</sup> Es decir, la suma otorgada se evidencia en documentos acreditativos del costo del motor más la instalación. Como ya indicamos, la querrela fue debidamente notificada al recurrente, así como la vista administrativa por lo cual este tuvo oportunidad de evaluar las alegaciones y prepararse para presentar prueba en contrario. En consecuencia, no encontramos motivo que amerite apartarnos del criterio de deferencia que le debemos al dictamen recurrido. Recordemos que quien impugna una determinación administrativa tiene el deber insoslayable, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección que esta posee. En conclusión, el tercer error no se cometió.

#### IV.

Por los fundamentos antes expresados, se confirma la Resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>4</sup> Reseñamos que en la Regla 27 -*Concesión de Remedios*- del Reglamento Núm. 8034, *supra*, se señala que la resolución otorgará el remedio que en derecho proceda aun cuando la parte querellante no lo haya solicitado. Aun cuando entendemos que la señora Torres Rivera probó sus alegaciones en la vista, esta disposición faculta al Oficial Examinador a conceder aquellas cuantías que entienda necesarias para compensar daños y otras partidas que queden evidenciados aun cuando el querellante no lo haya petitionado en la querrela.